



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-002-2016-00410-00

Demandante: COASMEDAS NIT. 860.014.040-6

Demandado: CARLOS ALBERTO ROPERO PACHECO C.C. 1.091.655.404

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación del demandado, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 18 de febrero de 2020,
a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)
VERBAL SUMARIO Rad: 54-001-41-89-002-2016-00841-00

DEMANDANTE: RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ C.C. 13.471.522
DEMANDADO: SAMUEL IVAN FIGUEROA ESTUPIÑAN C.C. 88.253.770
DENNIS KARINA LOPEZ GOMEZ C.C. 1.090.366.086

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el cual se evidencia a folios 45 – 47 que el 24 de mayo de 2017 se profirió sentencia que declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sin que existan solicitudes por tramitarse a la fecha, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P. se ordena el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 18 de febrero de 2020, a las
7.30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-002-2016-01442-00

Demandante: VICTOR HUGO TORRES JAIMES C.C. 13.354.545
Demandados: OSCAR ENRIQUE MONTAGUT ARIAS C.C. 88.207.395
MARIO JAVIER AGUIRRE VARILLA C.C. 78.753.501
OSCAR DAVID VIANCHA SUAREZ C.C. 13.500.789

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en cual se hace necesario requerir a la apoderada judicial del demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto calendarado el 22 de octubre de 2019, a fin de continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CDMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 18 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M. El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-003-2016-00719-00

Demandante: OSCAR JULIAN GUACANEME ALTUVE

Demandado: ALVARO ALBERTO MEJIA QUINTERO

Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito en debida forma, toda vez que la presentada, liquida como valor de capital, una suma que no corresponde al mandamiento de pago.

Notifíquese Y Cúmplase

C → A → J

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 18
de febrero de 2020, a las 7:30 AM

~~El secretario~~





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00006-00

Demandante: HPH INVERSIONES S.A.S.

Demandado: YELITZA PAOLA GONZALEZ RIVERA

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18
de febrero de 2020, a las 7:30 AM

El secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00042-00

Demandante: HPH INVERSIONES S.A.S.

Demandado: SANDRA YANETH RAMIREZ VASQUEZ

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 18
de febrero de 2020, a las 7:30 AM

El secretario





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) febrero de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00356-00

Demandante: Coopalustre Nit. 807.008.519-4

Demandado: Camilo Dulcey Rodríguez C.C. 88.239.689

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso, adviértase que en el proceso de ejecución adelantado no existen medios suasorios adicionales que deban despacharse. En tal sentido, para decidir se tomaran en cuenta las documentales que reposan en el acervo probatorio y que en adelante se exponen, sin que a estimación de este Despacho sea necesaria la práctica de alguna prueba de oficio.

Corolario de lo anterior, indíquese que el caudal probatorio está compuesto por las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

A. Documentales.

- Pagaré de fecha 21 de noviembre de 2013.
- Carta de Instrucciones de fecha 21 de noviembre de 2013.
- Cámara de Comercio

PARTE DEMANDADA:

A. Documentales.

- Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra al Despacho para Sentencia Anticipada, la cual se dictará por fuera de audiencia, se estima necesario avanzar de conformidad con lo previsto en el artículo 120 *ejusdem*, para lo cual Secretaría procederá a fijar en lista la mentada demanda de ejecución.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 de febrero de 2020, a las 7.30 A.M. _____ SECRETARIO

YA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Mlxto. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00518-00

Demandante: HPH INVERSIONES S.A.S.

Demandado: DIEGO ALEXANDER FONTECHA RINCÓN Y OTRO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados.
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18
de febrero de 2020, a las 7:30 AM

El secretario





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Mixto. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00614-00

Demandante: HPH INVERSIONES S.A.S.

Demandado: PAULA ANDREA URREA DIAZ Y OTRO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 18
de febrero de 2020, a las 7:30 AM

El secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00619-00

Demandante: HPH INVERSIONES S.A.S.

Demandado: RAMON DAVID RODRIGUEZ

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifiquese Y Cúmplase

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18
de febrero de 2020, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00688-00

DEMANDANTE: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO C.C. 13.473.228
DEMANDADOS: JIMMY LEAL CHACON C.C. 88.219.945
ILDA MARIA JURADO MORA C.C. 27.731.210

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado aprueba el avalúo presentado por la parte actora del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-138837, el cual se ajusta al Certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y a lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 18 de febrero de 2020,
a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00746-00

Demandante: HPH INVERSIONES S.A.S.

Demandado: VLADIMIR ILLICH MARTINEZ CASTRILLON

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifiquese Y Cúmplase

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18
de febrero de 2020, a las 7:30 AM

El secretario





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00756-00

Demandante: HPH INVERSIONES S.A.S.

Demandado: CHARLES PEREZ URBINA

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifiquese Y Cúmplase

C-H-T-J

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 18
de febrero de 2020, a las 7:30 AM

[Signature]
El secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00810-00

Demandante: EDGAR ELIAS MORA FERNANDEZ

Demandado: TULIO CESAR IBARRA RINCÓN

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 18
de febrero de 2020, a las 7:30 AM

El secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Mixto. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00823-00

Demandante: HPH INVERSIONES S.A.S.

Demandado: PABLO TOMAS RAVE GRANADOS Y OTRO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 18
de febrero de 2020, a las 7:30 AM

El secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00047-00

Demandante: HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO

Demandado: CARMEN MARIA ANGARITA ALVAREZ

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 18
de febrero de 2020 a las 7:30 AM

El secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00084-00

Demandante: FOTRANORTE
Demandado: ANA OLIVA UREÑA REYES Y OTROS

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	DIAS	INTERES	CAPITAL	\$ TOTAL INTERES
OCTUBRE	2016	13	2,660%	\$ 3.223.201,00	\$ 37.152,76
NOVIEMBRE	2016	30	2,749%	\$ 3.223.201,00	\$ 88.605,80
DICIEMBRE	2016	30	2,749%	\$ 3.223.201,00	\$ 88.605,80
ENERO	2017	30	2,749%	\$ 3.223.201,00	\$ 88.605,80
FEBRERO	2017	30	2,625%	\$ 3.223.201,00	\$ 84.609,03
MARZO	2017	30	2,625%	\$ 3.223.201,00	\$ 84.609,03
ABRIL	2017	30	2,625%	\$ 3.223.201,00	\$ 84.609,03
MAYO	2017	30	2,625%	\$ 3.223.201,00	\$ 84.609,03
JUNIO	2017	30	2,625%	\$ 3.223.201,00	\$ 84.609,03
JULIO	2017	30	2,580%	\$ 3.223.201,00	\$ 83.158,59
AGOSTO	2017	30	2,580%	\$ 3.223.201,00	\$ 83.158,59
SEPTIEMBRE	2017	30	2,518%	\$ 3.223.201,00	\$ 81.160,20
OCTUBRE	2017	30	2,477%	\$ 3.223.201,00	\$ 79.838,69
NOVIEMBRE	2017	30	2,453%	\$ 3.223.201,00	\$ 79.074,79
DICIEMBRE	2017	30	2,470%	\$ 3.223.201,00	\$ 79.613,06
ENERO	2018	30	2,470%	\$ 3.223.201,00	\$ 79.613,06
FEBRERO	2018	30	2,470%	\$ 3.223.201,00	\$ 79.613,06
MARZO	2018	30	2,470%	\$ 3.223.201,00	\$ 79.613,06
ABRIL	2018	30	2,470%	\$ 3.223.201,00	\$ 79.613,06
MAYO	2018	30	2,470%	\$ 3.223.201,00	\$ 79.613,06
JUNIO	2018	30	2,470%	\$ 3.223.201,00	\$ 79.613,06
JULIO	2018	30	2,470%	\$ 3.223.201,00	\$ 79.613,06
AGOSTO	2018	30	2,470%	\$ 3.223.201,00	\$ 79.613,06
SEPTIEMBRE	2018	30	2,470%	\$ 3.223.201,00	\$ 79.613,06
OCTUBRE	2018	30	2,470%	\$ 3.223.201,00	\$ 79.613,06
NOVIEMBRE	2018	30	2,470%	\$ 3.223.201,00	\$ 79.613,06
DICIEMBRE	2018	30	2,470%	\$ 3.223.201,00	\$ 79.613,06
ENERO	2019	30	2,470%	\$ 3.223.201,00	\$ 79.613,06
FEBRERO	2019	30	2,470%	\$ 3.223.201,00	\$ 79.613,06
MARZO	2019	30	2,470%	\$ 3.223.201,00	\$ 79.613,06
ABRIL	2019	30	2,470%	\$ 3.223.201,00	\$ 79.613,06
MAYO	2019	30	2,470%	\$ 3.223.201,00	\$ 79.613,06
JUNIO	2019	30	2,470%	\$ 3.223.201,00	\$ 79.613,06
JULIO	2019	30	2,470%	\$ 3.223.201,00	\$ 79.613,06
AGOSTO	2019	30	2,470%	\$ 3.223.201,00	\$ 79.613,06
SEPTIEMBRE	2019	30	2,470%	\$ 3.223.201,00	\$ 79.613,06
octubre	2019	30	2,380%	\$ 3.223.201,00	\$ 76.712,18
noviembre	2019	30	2,380%	\$ 3.223.201,00	\$ 76.712,18
DICIEMBRE	2019	30	2,380%	\$ 3.223.201,00	\$ 76.712,18
INTERESES MORATORIOS					\$ 3.267.454,48
TOTAL K + INTERESES					\$ 6.490.655,48

La juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 18 de febrero de 2020, a las 7:30
/AM

El secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00938-00

Demandante: HPH INVERSIONES S.A.S.

Demandado: ERIKA ZARAY HERNANDEZ ROMERO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

C → A)

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18
de febrero de 2020, a las 7:30 AM

[Firma]
El secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00944-00

Demandante: BRYAN ENRIQUE AVENDAÑO HERNÁNDEZ C.C. 1.090.495.683

Demandado: NELSON OROZCO SANCHEZ C.C. 16.650.192

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar a **NELSON OROZCO SANCHEZ**, y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a **NELSON OROZCO SANCHEZ C.C. 16.650.192**, a efectos de notificarle el auto de fecha 05 de diciembre de 2018, que libró mandamiento de pago en su contra.

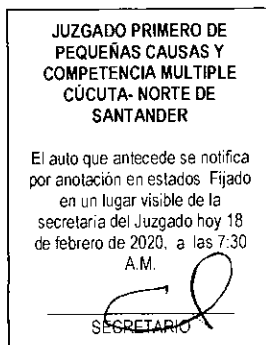
SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00226-00

Demandante: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER.

Demandado: YOLANDA HERNANDEZ

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

C. H. + 3

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 18
de febrero de 2020 a las 7:30 AM

El secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)
MONITORIO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00253-00

Demandante: JHONNY JESUS PINZON SANTIAGO
Demandado: NELSON ENRIQUE LEAL ORTIZ

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud que hace la parte actora, obrando de conformidad con el artículo 590 numeral 3º del Código General del Proceso, se ordena prestar caución del 20% sobre el valor de las pretensiones estimadas, lo cual deberá hacer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de declararse desierta la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 18 de febrero de 2020,
a las 7:30 am.

El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo.Rad: 54-001-41-89-001-2019-00263-00

Demandante: EDUARD FABIAN SOTO DIAZ C.C. 88.198.827

Demandado: NEVIS BEATRIZ POLO PEREZ C.C. 32.254.686

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar a **NEVIS BEATRIZ POLO PEREZ**, y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a **NEVIS BEATRIZ POLO PEREZ C.C. 32.254.686**, a efectos de notificarle el auto de fecha 25 de abril de 2019, que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.  SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00314-00

Demandante: YOHAMN EULISES GIL CASTELLANO
Demandado: RONI MANUEL CASTRO ROSSO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por el apoderado judicial del demandado.

Así mismo, se reconoce personería para actuar como apoderado del convocado al juicio, al Doctor **JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ** identificado con C.C. 1.090.466.443 y T.P. 327.145 del C.S.J., conforme a los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 18 de febrero de 2020,
a las 7.30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00334-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado JESUS MARIA PEREZ CARRILLO en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 31.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JESUS MARIA PEREZ CARRILLO y a favor de la parte demandante PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MEYER MOTOS lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MEYER MOTOS la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del

Calle 16 # 12 -06 La Libertad

Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JESUS MARIA PEREZ CARRILLO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MEYER MOTOS , la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 18
de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

**JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Hipotecario. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00377-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: ROSA ELENA PARADA DE VIVAS

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifiquese Y Cúmplase

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 18
de febrero de 2020 a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO. RADICADO. 54-001-41-89-001-2019-00476-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado CESAR AUGUSTO DURAN FLOREZ, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le practicó notificación por aviso, quedando surtida el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 28.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor cuotas de condominio, conforme a las exigencias de los artículos 78 y 79 de la ley 675 de 2001, así como las plasmadas en el artículo 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado CESAR AUGUSTO DURAN FLOREZ, y a favor de la parte demandante MANZANA 11 URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTAL PH lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante MANZANA 11 URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTAL PH la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado CESAR AUGUSTO DURAN FLOREZ, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha doce (12) julio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante MANZANA 11 URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTAL PH la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346
Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 18
de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNÁNDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO. RADICADO. 54-001-41-89-001-2019-00477-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado JUAN RICARDO BALLESTEROS, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le practicó notificación por aviso, quedando surtida el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 27.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor cuotas de condominio, conforme a las exigencias de los artículos 78 y 79 de la ley 675 de 2001, así como las plasmadas en el artículo 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JUAN RICARDO BALLESTEROS, y a favor de la parte demandante MANZANA 11 URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTAL PH lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante MANZANA 11 URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTAL PH la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JUAN RICARDO BALLESTEROS, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha doce (12) julio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante MANZANA 11 URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTAL PH la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346
Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 18
de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO. RADICADO. 54-001-41-89-001-2019-00478-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado JAVIER ALBERTO MUÑOZ ARIZA, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le practicó notificación por aviso, quedando surtida el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 29.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor cuotas de condominio, conforme a las exigencias de los artículos 78 y 79 de la ley 675 de 2001, así como las plasmadas en el artículo 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JAVIER ALBERTO MUÑOZ ARIZA, y a favor de la parte demandante MANZANA 11 URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTAL PH lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante MANZANA 11 URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTAL PH la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JAVIER ALBERTO MUÑOZ ARIZA, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha doce (12) julio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante MANZANA 11 URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTAL PH la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346
Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
01pqcomcuc@cendo.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 18
de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNÁNDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO. RADICADO. 54-001-41-89-001-2019-00479-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada REINA MARITZA HERNANDEZ PORTILLA, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le practicó notificación por aviso, quedando surtida el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 29.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor cuotas de condominio, conforme a las exigencias de los artículos 78 y 79 de la ley 675 de 2001, así como las plasmadas en el artículo 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada REINA MARITZA HERNANDEZ PORTILLA, y a favor de la parte demandante MANZANA 11 URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTAL PH lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante MANZANA 11 URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTAL PH la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada REINA MARITZA HERNANDEZ PORTILLA, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha doce (12) julio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignent a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante MANZANA 11 URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTAL PH la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

C → →)

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346
Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
01pqccmcuc@condor.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 18
de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNÁNDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO. RADICADO. 54-001-41-89-001-2019-00482-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado JORGE ELIECER FLECHAS BAUTISTA, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le practicó notificación por aviso, quedando surtida el día seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 26.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor cuotas de condominio, conforme a las exigencias de los artículos 78 y 79 de la ley 675 de 2001, así como las plasmadas en el artículo 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JORGE ELIECER FLECHAS BAUTISTA, y a favor de la parte demandante MANZANA 11 URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTAL PH lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante MANZANA 11 URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTAL PH la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JORGE ELIECER FLECHAS BAUTISTA, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha doce (12) julio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante MANZANA 11 URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTAL PH la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346
Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
j01pqcomcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 18
de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO. RADICADO. 54-001-41-89-001-2019-00483-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado JEAN CARLOS GARCIA HERNANDEZ, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le practicó notificación por aviso, quedando surtida el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 29.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor cuotas de condominio, conforme a las exigencias de los artículos 78 y 79 de la ley 675 de 2001, así como las plasmadas en el artículo 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JEAN CARLOS GARCIA HERNANDEZ, y a favor de la parte demandante MANZANA 11 URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTAL PH lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante MANZANA 11 URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTAL PH la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JEAN CARLOS GARCIA HERNANDEZ, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha doce (12) julio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante MANZANA 11 URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTAL PH la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346
Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
j01pqcomcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifico por
anotación en el ESTADO fijado hoy 18
de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO. RADICADO. 54-001-41-89-001-2019-00485-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada ADRIANA PIZZA MEJIA el día quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 19, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 24 C1 del expediente.

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le practicó notificación por aviso, quedando surtida el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 28.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor cuotas de condominio, conforme a las exigencias de los artículos 78 y 79 de la ley 675 de 2001, así como las plasmadas en el artículo 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados ADRIANA PIZZA MEJIA Y HERNAN OSWALDO ANGARITA, y a favor de la parte demandante MANZANA 10 URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTAL PH lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante MANZANA 10 URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTAL PH la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado ADRIANA PIZZA MEJIA Y HERNAN OSWALDO ANGARITA, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha doce (12) julio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante MANZANA 10 URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTAL PH la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346
Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
j01pqccmcuc@concej.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 18
de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO. RADICADO. 54-001-41-89-001-2019-00487-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada LEIDY JHURIANNY PARADA VELANDIA, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le practicó notificación por aviso, quedando surtida el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 28.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor cuotas de condominio, conforme a las exigencias de los artículos 78 y 79 de la ley 675 de 2001, así como las plasmadas en el artículo 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada LEIDY JHURIANNY PARADA VELANDIA , y a favor de la parte demandante MANZANA 11 URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTAL PH lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante MANZANA 11 URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTAL PH la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Finalmente, se observa que por error involuntario este despacho indicó de manera incorrecta en el numeral primero de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago del día 12 de julio de 2019 ordenar a JORGE ELIECER FLECHAS BAUTISTA pagar en el término de cinco (5) días a MANZANA 11 URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTAL PH, cuando lo correcto es ordenar a LEIDY JHURIANNY PARADA VELANDIA pagar en el término de cinco (5) días a MANZANA 11 URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTAL PH las sumas de dinero indicadas en ese auto.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada LEIDY JHURIANNY PARADA VELANDIA, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha doce (12) julio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante MANZANA 11 URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTAL PH la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

QUINTO: Para todos los efectos téngase como como nombre de la deudora a la demandada LEIDY JHURIANNY PARADA VELANDIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346
Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 18
de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) febrero de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00646-00

Demandante: Joaquin Joya Joya C.C. 5.681.595

Demandados: Juan Carlos Nieto Bogotá C.C. 13.466.737

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso, adviértase que en el proceso de ejecución adelantado no existen medios suasorios adicionales que deban despacharse. En tal sentido, para decidir se tomaran en cuenta las documentales que reposan en el acervo probatorio y que en adelante se exponen, sin que a estimación de este Despacho sea necesaria la práctica de alguna prueba de oficio.

Corolario de lo anterior, indíquese que el caudal probatorio está compuesto por las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

A. Documentales.

- Letra de Cambio No. LC- 211 9532773

PARTE DEMANDADA:

A. Documentales.

- Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra al Despacho para Sentencia Anticipada, la cual se dictará por fuera de audiencia, se estima necesario avanzar de conformidad con lo previsto en el artículo 120 *ejusdem*, para lo cual Secretaría procederá a fijar en lista la mentada demanda de ejecución.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

YA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 18 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M. SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00665-00

Demandante: GRUPO SURTITEX S.A NIT 811028538-4

Demandado: JHON JAIRO SANTIAGO DIAZ C.C 5471200
NIXON RODRIGUEZ C.C 91474536

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar a los demandados, y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a **JHON JAIRO SANTIAGO DIAZ C.C. 5.471.200** y **NIXON RODRIGUEZ C.C 91.474.536**, a efectos de notificarles el auto de fecha 02 de septiembre de 2019, que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

C → A → J

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M. SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2019-00696-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Demandada: EVANGELISTA CHAUSTRE RAMIREZ C.C. 5.489.207

En vista del memorial suscrito por el demandado, a través del cual manifiesta que se da por notificado del mandamiento de pago proferido en presente proceso, téngase por notificado por conducta concluyente conforme a lo estipula el Inciso 1 del Art. 301 del C.G.P a **EVANGELISTA CHAUSTRE RAMIREZ C.C. 5.489.207** del auto de fecha 12 de septiembre de 2019 que libró mandamiento de pago, haciéndole saber que a partir de la publicación por estado de la presente providencia y dentro de los tres días siguientes, podrá retirar las copias de la demanda vencido el anterior termino comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 18 de febrero de 2020, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00918-00

Demandante: COOMUNIDAD NIT 804.015.582-7

Demandados: DIEGO ARMANDO SALAS PARADA C.C. 1.090.406.923
HENRY STIWARD MUÑOZ VALERIO C.C. 1.090.389.534

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar a los demandados, y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a **DIEGO ARMANDO SALAS PARADA C.C. 1.090.406.923** y **HENRY STIWARD MUÑOZ VALERIO C.C. 1.090.389.534**, a efectos de notificarles el auto de fecha 10 de diciembre de 2019, que libró mandamiento de pago en su contra.

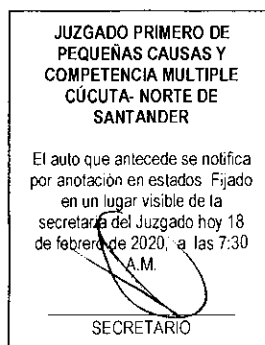
SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Verbal sumario: 54-001-4189-001-2020-00043-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por LUZ STELLA GARCÍA MOGOLLÓN, y en contra de ANA DELIA DIAZ para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Revisada la demanda, se observa que los hechos narrados por la parte actora, y por los cuales interpone un proceso de perturbación a la posesión, resultan incongruentes o confusos, toda vez que se puede concluir que la demandante desde que compró las mejoras, no ha ejercido posesión de dicho bien, debiendo ajustar la demanda y el poder, de ser del caso a un proceso de entrega del tradente al adquirente, aportando el respectivo folio de matrícula

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por LUZ STELLA GARCÍA MOGOLLÓN, y en contra de ANA DELIA DIAZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2020-00049-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por EVER JOSE HERNANDEZ MONCADA, y en contra de CARLOS ANDRES MARTINEZ PEÑATE para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe corregir el número de identificación del demandado en el escrito de la demanda, toda vez que no coincide con lo indicado en el título valor y en el poder.
2. El hecho número 1, presenta incongruencias frente a lo establecido en el título valor.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por EVER JOSE HERNANDEZ MONCADA, y en contra de CARLOS ANDRES MARTINEZ PEÑATE, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderado de la parte actora JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 18
de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2020-00050-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por NANCY NAYIBE GALVIS, y en contra de FRANCISCO CORDERO RIOS para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No allegó demanda contenida en mensaje de datos v.g (PDF) para el archivo del Juzgado y los traslados de la parte demandada, conforme el artículo 89 ibídem.
2. La demanda debe estar sujeta a lo previsto con el artículo 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por NANCY NAYIBE GALVIS, y en contra de FRANCISCO CORDERO RIOS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

Car + 3

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 18
de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2020-00053-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por CONDOMINIO PRADOS DEL ESTE PH, y en contra de ALVARO GARCÍA para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aclarar las pretensiones, toda vez que no coinciden los valores cobrados, con los indicados en los hechos y en el certificado de deuda expedido por la administradora.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por CONDOMINIO PRADOS DEL ESTE PH, y en contra de ALVARO GARCÍA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderado de la parte actora JORGE EDUARDO GELVEZ VARGAS, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

C-H + J

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 18
de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario.

